

ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-SNI-8/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, dentro de lo que se encuentra el Municipio de San Mateo Tlapiltepec.
- II. El día veintidós de octubre del dos mil trece, en el salón de cabildos del palacio municipal se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en binas y de acuerdo a la asamblea comunitaria se determinó que los ciudadanos manifestaran su voto levantando la mano; acordando que los propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- III. En virtud de lo anterior, una vez realizada la asamblea comunitaria electiva referida en el párrafo que antecede, resultaron electos por mayoría de votos como concejales propietarios y suplentes, los ciudadanos que a continuación se relacionan, mismos que fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Jorge Santiago Ramírez	Baltazar Santiago Hernández
2	Síndico Municipal	Constantino Moreno Cruz	Policarpo Mateos García
3	Regidor de Hacienda	Rosario Santiago Moreno	Josué Rubén Moreno Rodríguez
4	Regidor de Obras	Moisés Flores Cruz	Ignacio Santiago
5	Regidor de Seguridad	Juan Rojas Cruz	Luis Alberto Cruz Santiago

- IV.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-SNI-19/2013, dado en sesión especial de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, realizada el veintidós de octubre del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.
- V.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/461/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto requirió a la autoridad municipal de San Mateo Tlapiltepec, para que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.
- VI.** Con fecha diez de diciembre del dos mil catorce, el cabildo del Ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, levantó un acta de acuerdo en la que se relacionan una serie de hechos suscitados en la iglesia de la comunidad referida, relativos al extravío de dinero concepto de una limosna por una cantidad de \$537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N) los cuales supuestamente fueron extraídos por el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, quien fue electo Presidente Municipal suplente en la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de octubre del dos mil trece; en virtud de lo anterior la autoridad municipal determinó que sería la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec quien determinaría la solución al problema.
- VII.** El diecinueve de enero del dos mil quince, el cabildo del Ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, celebró su primera sesión extraordinaria, en la cual determinaron lo siguiente:

“ACTO SEGUIDO SE ABORDO EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DISTITUCION DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, OAXACA EN ESTE PUNTO HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JORGE SANTIAGO RAMIREZ MANIFESTANDO QUE SE PRESENTO EL FISCAL DE LA IGLESIA C. JOSE ORIOL MORENO GARCIA MANIFESTANDO QUE EL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ, LE HABIA PEDIDO LAS LLAVES DE LA OFICINA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE CON EL PRETEXTO PARA SACAR UNAS ESCOBAS PARA HACER EL ASEO EN EL ATRIO DEL TEMPLO POR LO QUE EL FISCAL LES PRESTO LAS LLAVES Y POSTERIORMENTE SE LAS ENTREGO Y AL TERCER DIA AL CONTAR EL DINERO DE LAS LIMOSNAS SE DIO CUENTA QUE FALTABAN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR LOQUE LE FUE A RECLAMAR AL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ, QUE POR QUE HABIA TOMADO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DE LAS LIMOSNAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL ARMAIO DE LAS OFICINAS DEL FISCAL YA QUE EL HABIA SIDO EL UNICO QUE HABIA ENTRADO A LAS OFICINAS EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, AL HACERLE DICHA RECLAMACION EL FISCAL . AL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ ESTE SE PUSO NERVIOSO Y EMPEZO A GRITARLE AL FISCAL QUE EL NO HABIA TOMADO DICHO DINERO Y QUE SI SEGUIA CON DICHO RECLAMO LO IBA A IR DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE NOCHIXTLAN OAXACA. POR ANDARLO DIFAMANDO. PERO EL FISCAL LE DIJO QUE LO HICIERA QUE HICIERA LO QUE QUISIERA QUE EL SABIA LO QUE HABIA HECHO PERO ANTES DE IR A DENUNCIAR EL FISCAL. EL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ LE COMUNICO AL PADRE EL RECLAMO QUE LE HACIA EL FISCAL Y EL PADRO DIJO QUE ESE ERA PROBLEMAS ENTRE LOS DOS SEÑORES QUE A EL SOLO LE IMPORTABAN LAS LIMOSNAS ESTUBIERAN EN SU LUGAR COMPLETAS YA QUE ERAN COPERACIONES DEL PUEBLO Y TODOS LOS REGIDORES EL PRESIDENTE EL SINDICO ASI COMO EL FISCAL Y LAS PERSONAS QUE TRABAJAN COMO SERVICIALES DEL TEMPLO SE LES GIRO UN CITATORIO PARA CADA UNO POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE NOCHIXTLAN CADA UNO DE LOS REGIDORES. DEL PRESIDENTE SINICO ASI COMO EL FISCAL Y SUS COLABORADORES DE LA IGLESIA QUE COMPARECECIERAN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR SE NOS COMUNICO DE LA DENUNCIA QUE HABIA HECHO EN NUESTRA CONTRA EL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ DESPUES DE ESCUCHAR DICHA DENUNCIA LE MANIFESTAMOS TODOS LOS QUE COMPARECIMOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR QUE TODO ERA FALSO, Y QUE EL MEJOR QUE NADIE SABIA QUE SI HABIA TOMADO ESE DINERO DE LA FISCALIA SI EN VERDAD NO LO HUBIERA HECHO NO HUBIERA DADO

LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS PESOS AL FISCAL ANTES DE VENIR A DENUNCIAR ATODOS LOS QUE CAPARECIMOS. AL ESCUCHARNOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NOS DIJO QUE CUAL ERA EL CASTIGO QUE QUERIAMOS PARA LA PERSONA YA QUE SOLO PODIA HACER UN ARRESTO EN LOS CUARTOS QUE TENIA JUNTO AL MINISTERIO PUBLICO. PERO NOSOTROS LE MANIFESTAMOS QUE EL CASTIGO SE LO PONDRIA EL PUEBLO Y APARTE DE HABER TOMADO LA CANTIDAD DE DINERO DE LAS LIMOSNAS EL ES AUTORIDAD DEL MUNICIPIO POR EL ES EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, RAZON POR LA CUAL PIDO A ESTE AYUNTAMIENTO QUE SE LEA LA PRESENTE ACTA DE CABILDO EN LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 26 DE ENERO DEL 2015 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA. CON LA FINALIDAD DE QUE LA ASAMBLEA DETERMINE LA SITUACION DEL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ YA QUE NO ES POSIBLE QUE VALLAMOS UNA AUTORIDAD CORRUPTA Y QUE NO LE IMPORTE TOMAR LO QUE NO ES DE EL. SI ESO HACE CON LAS LIMOSNAS DE LA IGLESIA QUE NO VA HACER CON LOS DINEROS DE LA PRESIDENCIA. DESPUES DE HABER ESCUCHADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL. TODOS LOS PRESENTES MANIFESTARON QUE ESTABAN DE ACUERDO EN QUE DICHA ACTA DE CABILDO SE LE DE LECTURA EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL 26 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO POR LO QUE SE DIO TERMINADO DICHO PUNTO..."

- VIII.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil quince, se llevo a cabo una asamblea general comunitaria en San Mateo Tlapiltepec, en la cual una vez efectuado el pase de lista, verificado el quórum legal e instalado formalmente la asamblea se puso a discusión el asunto relacionado al ciudadano Baltazar Santiago Hernández, dándose lectura al acta de cabildo levanta en la sesión extraordinaria referida en el párrafo que antecede, por lo tanto se pido a todos los presentes sus opiniones, después de haber escuchado las opiniones de la mayoría de los presentes quedo claro que esa persona no es conveniente que represente a su pueblo ya que no habría respeto ni confianza para manejar los recursos de su municipio, que es un vecino de mala conducta y que en ese momento se manifestaron todos levantando la mano para su destitución con 35 votos en contra y 10 a favor y 5 abstenciones siendo un total de 50 asistentes en la asamblea, motivo por el cual por mayoría de la asamblea se determinó la destitución de dicho ciudadano como Presidente Municipal suplente, solicitando los asistentes que el ayuntamiento notificara a las autoridades correspondientes para posteriormente

nombrar al próximo presidente municipal quien fungiría en el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

- IX.** El nueve de marzo del dos mil quince, se llevo a cabo una asamblea general comunitaria en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, en la cual se eligió por medio de ternas al presidente municipal suplente, resultando electo por una mayoría de veinte votos el ciudadano Arnulfo García López, quien ocuparía el cargo en el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. De la misma forma, al acta de asamblea general comunitaria referida con anterioridad se anexó un escrito denominado "aclaración", en el cual se planteó lo siguiente:

“ACLARAMOS QUE EL PROCESO DE LA DESTITUCION DEL SUPLENTE PRESIDENTE EL C. BALTASAR SANTIAGO HERNANDEZ, SE LLEVO DE ACUERDO A LAS ASAMBLEAS CON ACTAS LEVANTADAS QUE ABALAN LO ACORDADO ANTE LA REUNION DEL PUEBLO EN GENERAL.

PRIMERO: CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2014 SE LE INFORMO AL PUEBLO EN GENERAL DEL ABUSO QUE COMETIO ESTA PERSONA, QUE POR NO ESTAR PRESENTE SE PROGRAMO LA PROXIMA REUNION NOTIFICANDOLE AL SR. CON UN CITATORIO, Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SE LLEVO A CABO EN LA FECHA 26 DE ENERO DEL PRESENTE. MANIFESTAMOS QUE EL C. BALTASAR SANTIAGO HERNANDEZ, ESTUBO PRESENTE EN LA REUNION Y QUE TUVO EL DERECHO A EXPONER SU DECLARACION POR LAS ACUSACIONES QUE SE LE HICIERON Y FUE ESCUCHADO Y ANALIZADO SUS RAZONES QUE DECLARO ANTE LA ASAMBLEA, SIN EMBARGO, LA MAYORIA DE LOS VECINOS SE MANIFESTARON TOMANDO LA PALABRA QUE ESTE VECINO NO SERIA EL INDICADO DE OCUPAR ELC CARGO DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR LOS HECHOS COMETIDOS NO HABRIA RESPETO NI CONFIANZA PARA MANEJAR LOS RECURSOS DE NUESTRO PUEBLO, Y POR LO TANTO LA ASAMBLEA PIDE QUE SE PROGRAME UNA REUNION PARA EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO SUPLENTE DE PRESIDENTE, TOMANDO LA PETICION DE LA ASAMBLEA EN GENERAL Y NOTIFICANDO A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDE PARA REALIZAR DICHA REUNION QUE FUE PROGRAMADA PARA EL 09 DE MARZO ENVIANDO LE UNA SOLICITUD A LA DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS MANESTRA GLORIA ZAFRA PARA ENVIAR PERSONAL BAJO SU MANDO PARA QUE LE DE FE Y LEGALIDAD A LA ASAMBLEA,

PERO FUIMOS NOTIFICADOS QUE NO TENIA PERSONAL DISPONIBLE PERO QUE SE LLEVARA A CABO LA REUNION DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA COMUNIDAD, Y QUE UNA VEZ REALIZADA LA REUNION EL NUEVO AYUNTAMIENTO QUE CUMPLIRA DEL 01 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA.

SUPLENTE DE PRESIDENTE: ARNULFO GARCIA LOPEZ

SUPLENTE DE SINDICO: POLICARPIO MATEO GARCIA

SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA: JOSUE RUBEN MORENO RODRIGUEZ

SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS: IGNACIO SANTIAGO

SUPLENTE DE REGIDOR DE SEGURIDAD: LUIS ALBERTO CRUZ SANTIAGO.

PARA DARLE FORMALIDAD Y LEGALIDAD PRESENTAMOS LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE PARA QUE SE HAGAN LOS TRAMITES NECESARIOS."

- X.** El quince de abril del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, mediante el cual manifestó que el ciudadano Jorge Santiago Ramírez, Presidente Municipal de San Mateo Tlapiltepec, no respeto lo convenido en la asamblea general comunitaria de elección de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, en la que se determinó que los concejales propietarios fungirían del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil quince y los concejales suplentes a partir del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, motivo por el cual interponía formalmente el recurso de impugnación en contra de los actos efectuados por la autoridad municipal referidos en los antecedentes VI, VII, VIII y IX del presente acuerdo, solicitando su reconocimiento para fungir como presidente municipal en el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- XI.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se llevó a cabo reunión de trabajo en la en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto entre personal de dicha Dirección Ejecutiva, la Autoridad Municipal de San Mateo Tlapiltepec y el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, por lo que una vez que los participantes expusieron su punto de vista, se llevo al siguiente acuerdo:

“UNICO: la autoridad municipal de San Mateo Tlapiltepec, acuerda convocar a una asamblea general comunitaria de carácter informativo, a la mayor brevedad posible, con la finalidad de que personal de Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, asista a dicha comunidad a dar información, haciendo saber por escrito, de la hora, fecha y lugar de la referida asamblea informativa al órgano electoral.”

- XII.** Con fecha quince de mayo del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, mediante el cual solicitó se efectuara un recordatorio a la autoridad municipal de San Mateo Tlapiltepec, para que convocara a la mayor brevedad posible a la asamblea informativa acordada en la reunión de trabajo referida en el párrafo que antecede. En virtud de lo anterior, mediante oficio número IEEPCO-DESNI/1376/2015, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto hizo del conocimiento de la autoridad Municipal el citado escrito, solicitándole se informara por escrito la fecha programada para la asamblea, anexándole copia simple de la minuta referida.
- XIII.** El día veintidós de mayo del dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente Municipal e integrantes del cabildo de San Mateo Tlapiltepec, mediante el cual informaron que la reunión había sido programada para el día veintisiete de mayo del año en curso. En mérito de lo expuesto, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la fecha referida, en la cual asistieron funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con la finalidad de informar a la ciudadanía de dicha comunidad el estado que guardaba su proceso electivo, informándoles que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión en la comunidad, sin embargo las determinaciones de la misma no deben violar los derechos fundamentales como el de votar y ser votado, ya que todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales, toda vez que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y local, así como a los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano. No obstante lo anterior la asamblea general comunitaria ratificó la destitución del ciudadano Baltazar Santiago

Hernández como presidente municipal suplente, lo anterior debido al supuesto robo cometido, manifestando que respetaran los acuerdos tomados mediante asambleas generales comunitarias de fecha veintiséis de enero y nueve de marzo del dos mil quince, respectivamente.

- XIV.** Con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un acta de la segunda sesión de extraordinaria del cabildo de San Mateo Tlapiltepec de fecha veinte de junio del dos mil quince, en la que en lo conducente se determinó lo siguiente:

“... 3.-ACTO SEGUIDO SE ABORDO EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RATIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN DONDE SE ORDENO LA DESTITUCIÓN DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNÁNDEZ. ENSEGUIDA EL SÍNDICO MUNICIPAL MANIFESTÓ: QUE EFECTIVAMENTE COMO BALTAZAR SANTIAGO HERNÁNDEZ AFECTO A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, HONESTIDAD, LEALTAD QUE DEBEN OBSERVAR LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ES NECESARIO QUE SE PROCEDA A LA DESTITUCIÓN DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, AMEN QUE ES UN CLAMOR DEL MUNICIPIO ENTERO YA QUE NO SE PUEDE PERMITIR ACTOS DE DESHONESTIDAD Y CORRUPCIÓN. ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNÁNDEZ QUIEN MANIFESTÓ: QUE RENUNCIA AL CARGO DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ACTO SEGUIDO LOS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN MANIFESTARON QUE ESTÁN DE ACUERDO EN QUE DICHA PERSONA SEA DESTITUIDA, MÁXIME QUE EL MISMO RENunció; POR ENDE RATIFICAN Y APRUEBAN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

4.-EN SEGUIDA SE APROBÓ EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DE DÍA, RATIFICACION Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASAMBLEA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2015, EN DONDE SE NOMBRO COMO PRESIDENTE ELECTO AL C. ARNULFO GARCÍA LÓPEZ;; SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL AL C. JOSUÉ RUBÉN MORENO RODRÍGUEZ; REGIDOR DE OBRAS AL C. IGNACIO SANTIAGO Y REGIDOR DE SEGURIDAD AL C. LUIS ALBERTO CRUZ SANTIAGO, QUIENES FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DEL 2015 A, 31 DE DICIEMBRE DEL 2016. ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DIJO: SOLICITO QUE SE RATIFIQUE Y EN SU CASO APRUEBE EL CITADO ACUERDO DE ASAMBLEA. ACTO SEGUIDO LOS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN MANIFESTARON QUE ESTÁN DE ACUERDO EN QUE

LAS MULTICITADAS PERSONAS SEA LAS NUEVAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, COIXTLAHUACA, MÁXIME QUE ESTÁN RESPETANDO LAS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS EN ESTE MUNICIPIO QUE SE RIGE POR USOS Y COSTUMBRES."

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que

determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
6. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) El día veintidós de octubre del dos mil trece, la asamblea general comunitaria del municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, determinó los períodos que habrán de fungir los concejales

propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, y de acuerdo a la asamblea comunitaria se determinó **que los propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

- b) En sesión especial celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil trece, el Consejo General de este instituto mediante Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-19/2013 consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, expidiéndose la constancia de mayoría a concejales propietarios electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, recayendo el nombramiento a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	PROPIETARIOS
1	Presidente Municipal	Jorge Santiago Ramírez
2	Síndico Municipal	Constantino Moreno Cruz
3	Regidor de Hacienda	Rosario Santiago Moreno
4	Regidor de Obras	Moisés Flores Cruz
5	Regidor de Seguridad	Juan Rojas Cruz

- c) Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales suplentes y de conformidad con las practicas comunitarias fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Baltazar Santiago Hernández
2	Síndico Municipal	Policarpo Mateos García
3	Regidor de Hacienda	Josué Rubén Moreno Rodríguez
4	Regidor de Obras	Ignacio Santiago
5	Regidor de Seguridad	Luis Alberto Cruz Santiago

- d) El veintiséis de enero del dos mil quince, se llevó a cabo asamblea comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, en la cual en la parte que nos ocupa se estableció lo siguiente:

(...)

“PUNTO CUATRO... ASUNTO DEL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL TOMA LA PALABRA PARA COMUNICARLE A LA ASAMBLEA DEL PROBLEMA QUE TUVO EL C. BALTAZAR SANTIAGO HERNANDEZ, POR LA LIMOSNA QUE SE PERDIO EN LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD Y QUE TODO EL PUEBLO EN GENERAL TIENEN CONOCIMIENTO DE LO SUCEDIDO YA QUE FUERON INFORMADOS EN UNA REUNION EN LA FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2014, Y POR NO ESTAR PRESENTE ESTA PERSONA NO SE PUDO ARREGLAR NADA. POR ESE MOTIVO SE PROGRAMO ESTA ASAMBLEA PARA DEFINIR EL PROBLEMA YA QUE EL C. JOSE ORIOL MORENO GARCIA FISCAL ENCARGADO DE LA IGLESIA FUE MUY CLARO EN SU DECLARACION, Y POR LO TANTO SE LE DECLARA CULPABLE Y QUE ADEMAS EL OCUPARIA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUESTRO PUEBLO.

*POR LO TANTO PIDO A TODOS LOS PRESENTES SUS OPINIONES DESPUES DE HABER ESCUCHADO LAS OPINIONES DE LA MAYORIA DE LOS PRESENTES QUEDA CLARO QUE **ESTA PERSONA NO ES CONVENIENTE QUE REPRESENTA A NUESTRO PUEBLO YA QUE NO HABRIA RESPETO NI CONFIANZA PARA MANEJAR LOS RECURSOS DE NUESTRO MUNICIPIO Y QUE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA IGLESIA DE NUESTRO PUEBLO POR LA PERDIDA DE LA LIMOSNA QUEDA CLARO LO ACUSAN PARA QUE SEA DESTITUIDO DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUESTRO PUEBLO POR QUE ES UN VECINO DE MALA CONDUCTA Y QUE EN ESE MOMENTO SE MANIFESTARON TODOS LEVANTANDO LA MANO PARA SU DESTITUCION CON 35 VOTOS EN CONTRA Y 10 A FAVOR Y 5 ABSTENCIONES SIENDO UN TOTAL DE 50 ASISTENTES EN LA ASAMBLEA.***

PIDIERON QUE EL AYUNTAMIENTO NOTIFIQUE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA QUE SE HAGAN LOS TRAMITES NECESARIOS DE ESTE ASUNTO Y NO LO POSTERIOR SE REUNIRA AL PUEBLO PARA HACER EL NOMBRAMIENTO DE QUIEN OCUPARA EL CARGO DEL PROXIMO PRESIDENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES...”

- e) El nueve de marzo del dos mil quince, se llevó a cabo asamblea comunitaria en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, en la cual en la parte que nos ocupa se estableció lo siguiente:

“PUNTO QUINTO. PROCEDE A LA ELECCION DE SUPLENTE DE PRESIDENTE, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES TOMA LA PALABRA Y EXPONE DE QUE MANERA SE HARA LA ELECCION POR DUO O POR TERNAS MANIFESTANDOSE LOS ASISTENTES QUE SE HAGA POR TERNAS Y EN SEGUIDA SE PROCEDE A RECIBIR LAS

PROPUESTAS DE LOS TRES CANDIDATOS NOMBRANDO AL C. HUGO FLORES CRUZ, ARNULFO GARCIA LOPEZ Y FRANCO SANTIAGO MANIFESTANDO EL PRESIDENTE LEVANTEN LA MANO PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LA VOTACION QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.

1.- HUGO FLORES CRUZ 16 VOTOS

2.- ARNULFO GARCIA LOPEZ 20 VOTOS

3.- FRANCO SANTIAGO 7 VOTOS

4.- ABSTENCIONES 11

QUEDANDO COMO SUPLENTE PRESIDENTE ELECTO QUE FUNGIRA DEL DIA 01 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL C. ARNULFO GARCIA LOPEZ, CON MAYORIA DE VOTOS.”

- f)** Derivado de la asamblea comunitaria de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, para elegir a un nuevo primer concejal suplente para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el quince de abril del dos mil quince, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos escrito original de impugnación y anexos del ciudadano Baltazar Santiago Hernández, del municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, en el que manifiesta que el ciudadano Jorge Santiago Ramírez, Presidente Municipal de dicho municipio presuntamente no respeto lo convenido en la Asamblea Comunitaria de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, para la elección de concejales de dicho municipio, en el que se aprobó que los concejales propietarios fungirían del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil quince y los concejales suplentes a partir del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, escrito del cual se desprende lo siguiente:

“Con fecha 22 de octubre del 2013 se llevo a cabo el Nombramiento de las Autoridades Municipales del pueblo de SAN MATEO TLAPILTEPEC, para el periodo 2014-2016 por el Sistema Normativo Interno (USOS Y COSTUMBRES) que rige en mi población misma que desde siempre ha optado por que los Concejales Proprietarios electos funjan medio periodo, es decir en este caso del 1° de enero del 2014 al 30 de junio del 2015 y los CONCEJALES SUPLENTEs, a partir de 1° de julio del 2015 al 31 de diciembre del 2016, hecho que se asienta en el acta de elección mencionada y de la cual anexo.

Pero resulta que con fecha 09 de marzo del 2015, el C. JORGE SANTIAGO RAMIREZ, actual presidente municipal, convocó nueva asamblea para elegir a las personas que según deben culminar el periodo, a partir del próximo 1° de julio del 2015, violando así los acuerdos ya tomados por la HONORABLE ASAMBLEA DE 22 DE OCTUBRE DEL 2013, misma que sirvió de base para que ese Instituto expidiera la Constancia de Mayoría el 25 de noviembre del 2013.

Por esta razón, por medio del presente, comparezco a INTERPONER FORMALMENTE EL RECURSO DE IMPUGNACION DE DICHA ASAMBLEA, y consecuentemente me sea tomada en cuenta, haciéndose valer los acuerdos de la primera asamblea, donde el suscrito aparece como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, y es a quien le corresponde asumir ese cargo en unión de los demás suplentes, a partir del próximo 1° de julio del 2015.

Por lo expuesto a usted, C. SECRETARIO DEL IEEPCO, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado IMPUGNANDO formalmente la Asamblea de fecha 09 de marzo del 2015 y declarando consecuentemente la validez del acta de elección de fecha 22 de octubre del 2013 y los acuerdos que en ella se tomaron como lo es el de RECONOCIMIENTO de todos los CONCEJALES SUPLENTE para culminar el presente periodo elector 2014-2016.”

- g)** Derivado de la controversia interpuesta en contra de la asamblea comunitaria de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, en la cual se nombró a un nuevo primer concejal suplente para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se llevó a cabo reunión de mediación en la en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con personal de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, entre la Autoridad Municipal de San Mateo Tlapiltepec y el C. Baltasar Santiago Hernández, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“UNICO: la autoridad municipal de San Mateo Tlapiltepec, acuerda convocar a una asamblea general comunitaria de carácter informativo, a la mayor brevedad posible, con la finalidad de que personal de Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, asista a dicha comunidad a dar información, haciendo saber por escrito, de la hora, fecha y lugar de la referida asamblea informativa al órgano electoral.”

h) El veintisiete de mayo del dos mil quince, se levantó acta circunstanciada suscrita por los CC. Lic. Francisco Marino Vásquez Hernández y C. Juan Cruz Rames, funcionarios electorales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual se hace constar lo siguiente:

“Los suscritos C.C. Licenciado Francisco Marino Vásquez Hernández y C. Juan Cruz Rames, Funcionarios Electorales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, comisionados para asistir a la asamblea Informativa de San Mateo Tlapiltepec, en cumplimiento al acuerdo tomado en la minuta de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, entre la autoridad municipal y el C. Baltasar Santiago Hernández, en la cual se acordó que la autoridad municipal, convocaría a una asamblea informativa, a la cual asistiría el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a dar información, respecto al estado que guarda su proceso electivo...”

(...)

En uso de la voz el Lic. Francisco Marino Vásquez Hernández, hizo saber a los presentes el contexto de la situación de los documentos que hicieron llegar al órgano electoral, en la cual desconocen el nombramiento del C. Baltasar Santiago Hernández, como presidente municipal por señalamientos que se le hacen, procediendo a dar lectura al acta de asamblea de fecha 22 de octubre del 2013 y remitida a este órgano electoral el día 31 de octubre 2013...”

(...)

En la partición de los asambleístas insistían en que el instituto, debería de anular el nombramiento del ciudadano Baltasar Santiago Hernández, porque la comunidad lo desconocía, por el agravio antes citado. A lo que se les aclaro que el Órgano Electoral carecía de facultades para anular nombramientos, si el objeto era anular nombramientos, su petición tendría que ser canalizada ya sea vía Tribunal Electoral o vía Legislatura local, en ambos casos fundado y motivado, estos órganos tras un estudio del caso, las instancias se pronunciarían al respecto, una vez que los ciudadanos hicieron sus planteamientos, manifestaron que esperarían el pronunciamiento del Consejo General al respecto. Procediendo la autoridad municipal, a manifestarnos que tratarían otros asuntos de carácter local, agradeciendo la presencia de los funcionarios electorales, siendo aproximadamente a las quince horas, del mismo día mes y año, y tras agradecer la atención de los presentes, procedimos a retirarnos”.

- i) En primer lugar es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación de un nuevo primer concejal suplente para que ejerza el cargo como Presidente Municipal en el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, dado que el designado Primer concejal suplente mediante asamblea comunitaria electiva de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, habría incurrido en conductas impropias toda vez que el ciudadano Baltazar Santiago Hernández supuestamente sustrajo las limosnas de la iglesia por una cantidad de \$537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N) y por tanto ya no habría respeto ni confianza hacia él para manejar los recursos de su municipio, que es un vecino de mala conducta.

Lo anterior, hace necesario que este Consejo General se pronuncie si las medidas tomadas por las asambleas comunitarias del veintiséis de enero y nueve de marzo ambas del dos mil quince son legalmente validas o no.

En atención a lo antes descrito, se debe decir que los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los

integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

Ahora bien, partiendo de que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, cuidando solamente que no se restrinjan las garantías individuales ni los derechos de los y las ciudadanas, por ende estas comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Si bien es cierto que mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-19/2013** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Consejo General consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, realizada el veintidós de octubre del dos mil trece, ordenando expedir la constancia de mayoría a los concejales propietarios electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

Y que la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca para el período 2014-2016 ya fue calificada por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y únicamente falta expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

En atención a ello, este órgano administrativo electoral local, considera que las decisiones comunitarias de fecha veintiséis de enero y nueve de marzo ambas del dos mil quince, deben tenerse como válidas, toda vez que se tomaron en ejercicio de su libre determinación como comunidad

indígena, es decir, de conformidad con sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, fueron tomadas por sus propias instituciones comunitarias.

Lo anterior es así dado que en ellas se determinó primeramente destituir al C. Baltazar Santiago Hernández por haber incurrido en conductas impropias toda vez que el ciudadano, según su dicho, sustrajo las limosnas de la iglesia por una cantidad de \$537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N) y por tanto ya no habría respeto ni confianza hacia él para manejar los recursos de su municipio, que es un vecino de mala conducta, es decir, la asamblea comunitaria determinó primeramente destituir al C. Baltazar Santiago Hernández por carecer ya de probidad y honradez al tener conductas que transgreden los requisitos para cumplir debidamente el cargo, establecidos en el artículo 258 primer párrafo fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y por consiguiente ya no podría ejercer el cargo para el cual había sido electo. Posteriormente se designó al C. Arnulfo García López como Presidente Municipal Suplente para que asuma el cargo el primero de julio del dos mil quince.

A mayor abundamiento, y en términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no se advierte que dichos procedimientos incumplan alguna de las reglas establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en las asambleas comunitarias de fechas veintiséis de enero y nueve de marzo ambas del dos mil quince.

Por otra parte, también se cumple con lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria nueve de marzo del dos mil quince se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente para el cargo de primer concejal suplente (presidente municipal suplente), precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen

las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, que se encuentran agregadas al expediente.

Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado el expediente de la elección que nos ocupa.

j) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo en la elección del Primer Concejal Suplente al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca cumple con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Primer Concejal Municipal Suplente que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

k) Efectos del presente acuerdo. De ahí que este Consejo General estima pertinente, por un lado, validar la elección realizada con base al Sistema Normativo Interno vigente, en la cual se designó a un nuevo primer concejal suplente quien de conformidad con la practica comunitaria asumirá el carácter de Presidente Municipal Constitucional a partir del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por el otro, de conformidad a las determinaciones establecidas en el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-19/2013** y a las tomadas por la asamblea general

comunitaria de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, los concejales propietarios terminan sus funciones el treinta de junio del dos mil quince, y por tanto en respeto al derecho a la libre determinación y la practica comunitaria del referido municipio, los concejales suplentes asumirán el cargo de propietarios y por ende ejercerán el cargo a partir del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En ese tenor, este Consejo General ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres

en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, y a fin de procurar la debida eficacia de las recomendaciones efectuadas en los párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se solicita el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas para fortalecer la perspectiva de género en las comunidades objeto del presente acuerdo.

- 9. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente valida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea comunitaria de fecha nueve de marzo del dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, pues dicha elección se realizó en ejercicio al derecho de libre determinación que tienen las comunidades indígenas; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara válida la elección del Primer Concejal Suplente realizada a través de asamblea comunitaria de fecha nueve de marzo del dos mil quince, en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

No	CARGO	NOMBRES
1	Presidente Municipal	Arnulfo García López
2	Síndico Municipal	Policarpo Mateos García
3	Regidor de Hacienda	Josué Rubén Moreno Rodríguez
4	Regidor de Obras	Ignacio Santiago
5	Regidor de Seguridad	Luis Alberto Cruz Santiago

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, solicitando para tal efecto el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco de votos a favor los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con dos voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences Consejera Electoral, quien emitió voto particular al respecto, y del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; lo anterior dado en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLATILTEPEC, OAXACA.

Por disentir con el sentido de la resolución aprobada por mayoría de votos, por medio del presente, me permito expresar las razones por las que no comparto el sentido del ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2015.

Si bien es cierto coincido con los Consejeros y Consejeras Electorales respecto a que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de las comunidades que electoralmente se rigen a través de Sistemas

Normativos Internos, ello por constituir una de las formas más puras y directas en que puede ejercerse la soberanía de un pueblo, no menos cierto lo es que, los actos de la propia Asamblea Comunitaria como el de toda autoridad, se encuentra limitados por el marco normativo vigente o bien cuando se trate de proteger y salvaguardar el interés público colectivo.

En ese tenor, considero que en el presente asunto, el Consejo General antes de pronunciarse sobre la validez o invalidez de la elección llevada a cabo en el municipio de San Mateo Tlatiltepec, Oaxaca, debió analizar si el proceso por el cual le fue revocado su mandato al C. Baltazar Santiago Hernández, se encontraba ajustado conforme al marco normativo vigente y si se cumplieron con las formalidades esenciales para ello.

Ahora bien, tal como se advierte del Acuerdo aprobado por mayoría de los miembros de este Consejo General, la Asamblea General Comunitaria determinó con fecha veintiséis de enero del año en curso, la destitución como Presidente Municipal Suplente del C. BALTAZAR SANTIAGO HERNÁNDEZ, al manifestar que había robado la cantidad de \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) de las alcancías de la iglesia. Derivado de lo anterior, con fecha nueve de marzo del año que transcurre, la Asamblea General Comunitaria, eligió por medio de ternas al C. ARNULFO GARCÍA LÓPEZ como Presidente Municipal suplente y quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal del periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En relación a lo anterior, con independencia de la causa legal por la cual se hubiere determinado mediante la Asamblea General, el destituir de su cargo al C. BALTAZAR SANTIAGO HERNÁNDEZ, y sin prejuzgar sobre su responsabilidad en la imputación que se le hace, así como tampoco cuestionar u oponerme a la decisión tomada por la asamblea general comunitaria, considero que no corresponde a este Consejo General calificar y mucho menos validar las acciones mencionadas, pues ello es competencia del Congreso del Estado, por así estar establecerlo el artículo 62 del ordenamiento legal en cita, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así

como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

De lo anterior se desprende que, es exclusivamente el Congreso Local quien debería declarar la revocación del mandato de cualquier integrante de un Ayuntamiento y resolver lo conducente respecto de la forma en que dicho cargo debía haber sido ocupado. Por consiguiente este Consejo General, debió informar a los promoventes respecto de la autoridad competente y el trámite procedente para atender su solicitud. Por lo anterior, me aparto del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. RITA BELL LÓPEZ VENCES